



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Ibagué, trece (13) de junio del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILFOR GONZALO BARRIOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: 25307-3333-001-2015-00353-00
Asunto: Accede solicitud

1. SOLICITUD

El apoderado de la parte demandante por medio de memorial visible a fls.369 del expediente, solicita la corrección de la sentencia, por la omisión de no mencionar que régimen de intereses se debe aplicar para el pago de las mismas previstos en el art. 176 y s.s. del C.C.A.

2. DE LA CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIAS

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se ocupa de esta figura procesal, la cual se encuentra estatuida en el artículo 286 y 287 del Código General del Proceso aplicable al tema de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, norma que frente a la procedencia de la adición de las providencias judiciales, establece:

"(...)

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la

demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

(...)”

De la lectura del artículo mencionado se desprende, que i) se pueden CORREGIR las providencias en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es decir por error, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, y ii) podrán ADICIONARSE las sentencias cuando se omita resolver alguno de los extremos de la Litis o cualquier asunto que deba ser objeto de pronunciamiento, siempre y cuando la solicitud se haya presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Respecto de la adición de sentencias por fuera del término señalado en la ley, el Consejo de Estado, ha señalado: ¹

“Conforme lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, cabe la figura de la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente autos y sentencias en las cuales se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo Juez mediante sentencia o auto complementario. (...) la institución procesal de la adición de providencias judiciales, consagrada en el artículo 287 del Código General del Proceso no puede implicar cambios de fondo en la providencia y, su utilización no puede implicar que se introduzca modificación alguna a lo ya definido. (...) la Sala advierte que la sentencia de 16 de febrero de 2017, objeto de la solicitud, fue notificada mediante edicto que permaneció fijado entre el día el 23 al 27 de febrero de 2017; por lo que el término de ejecutoria transcurrió entre el 28 de febrero al 2 de marzo de 2017, ahora bien, la solicitud de adición y corrección fue radicada el 10 de noviembre de 2017, razón por la cual encuentra la Sala que tratándose de una solicitud de complementación respecto de una omisión de palabras sobre los valores aritméticos en que debe efectuarse los intereses sobre el monto de la indemnización concedida, conforme la Ley lo indica, con el objetivo fundamental de dar prevalencia al debido proceso constitucional, al derecho sustancial sobre el procesal, el acceso efectivo a la administración de justicia y, en aplicación de los postulados de la economía procesal, se procederá a enmendar el yerro procediendo a adicionar un numeral al respecto”

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

En primer lugar debe señalarse que la sentencia N° 191 fue proferida el 09 de noviembre del 2017, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de febrero de 2019, providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 21 de marzo de 2019 (fl. 357).

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Surotofinio Gamboa, Auto del 9 de abril de 2018. radicación: 73001-23-31-000-2008-00643-01(37952)A

Que el apoderado de la parte actora estando ejecutoriada y en firme la condena impuesta, solicitó la corrección de la sentencia proferida por este despacho, en el sentido de corregir la omisión de no mencionar que el régimen de intereses que se debe aplicar para el pago de la misma, es el establecido en los artículos 176 y siguientes del C.C.A.

Que revisada la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, se observa que no se señaló la forma en que la entidad condenada debía dar cumplimiento a la providencia.

Por lo anterior y como quiera que en el fallo que se solicita adicionar, se hizo el análisis de las pretensiones de la demanda y se decidió acceder a las mismas, es claro que la solicitud presentada por el apoderado de los demandantes está llamada a prosperar, pero indicando que el cumplimiento debe estar sujeto a lo dispuesto en el artículo 192 y ss de la Ley 1434 de 2011, norma aplicable a lo largo del presente medio de control, al advertir el despacho que existió una omisión de palabras sobre los valores aritméticos de los intereses a pagarse, por lo que dando prevalencia al debido proceso constitucional, al derecho sustancial y al acceso a la administración de justicia, tal y como lo ha señalado nuestro máximo órgano de cierre, así se expresará en la parte resolutive de la presente providencia, para lo cual se integrará la sentencia, en un texto único que comprenderá los puntos ya adoptados y se incluirá el contenido de la presente adición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

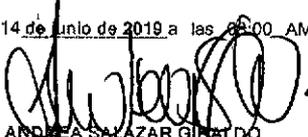
PRIMERO: ADICIONAR a la sentencia N° 191 del 9 de noviembre del 2017, el numeral séptimo, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

“SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y ss del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREEA SALAZAR GIRARDO Secretaria</p>
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

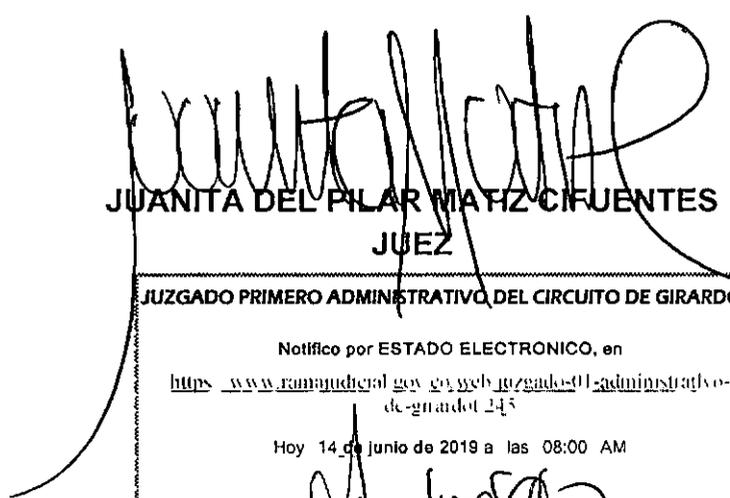
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALCIRA TERESA GUTIÉRREZ DÍAZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 25307-3333-001-2014-00651-00
Asunto: RESUELVE SOLICITUD

Estando la presente actuación archivada, la apoderada de la parte accionada, solicita efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho establecidas en la sentencia proferida dentro del proceso en mención.

Para resolver lo pretendido y una vez estudiada tal solicitud, este despacho avizora que el 25 de agosto de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "D", revocó la sentencia proferida en audiencia inicial el 9 de febrero de 2016, por este despacho quien inicialmente había negado las pretensiones de la demanda instaurada por la señora ALCIRA TERESA GUTIÉRREZ DÍAZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, y a su vez en el numeral séptimo resolvió no condenar en costas a la parte vencida.

Por lo anterior, es claro que dentro de la presente actuación no hay lugar a realizar liquidación alguna por concepto de costas y por lo tanto se negará la solicitud presentada por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

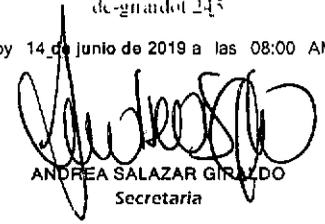

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-245>

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RITA INÉS SANABRÍA VILLAR**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**
Radicación: **25307-3333-001-2016-00119-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 98-104 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 24 de mayo del 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 89 al 94 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDBEA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLARA INÉS MEDINA VEZGA
Demandado: MUNICIPIO DE NARIÑO - CUNDINAMARCA
Radicación: 25307-3333-001-2016-00078-00
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN - APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. SOLICITUD

Estando la presente actuación pendiente de aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, se observa que el Municipio de Nariño – Cundinamarca, solicita aclaración de la sentencia del 4 de julio de 2018, específicamente del numeral segundo inciso iii) del proceso en referencia, por cuanto a la cartera administrativa le surgieron interrogantes para el pago de emolumentos económicos que fueron ordenados por este despacho.

Ahora bien, en cuanto a la aclaración de las providencias, el artículo 285 del C.G.P. establece:

“(…)

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(…)”

En virtud de lo dispuesto en la norma antes transcrita, y como quiera que las sentencias proferidas dentro de la presente actuación se encuentran ejecutoriadas, es claro que la solicitud presentada por la demandada fue radicada de manera extemporánea, razón por la cual la misma no puede ser resuelta de fondo por el despacho.

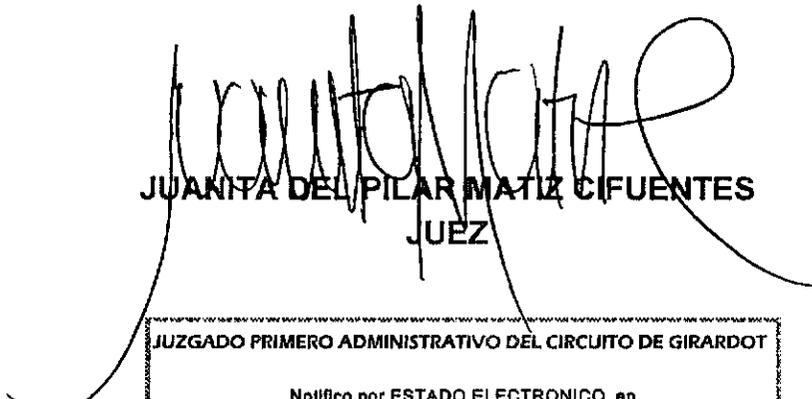
2. APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

De otro lado y de conformidad con lo ordenado en el numeral 5º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 5 de junio de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 308.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

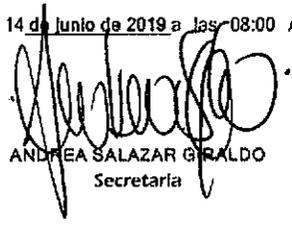

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

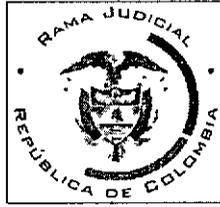
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREEA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



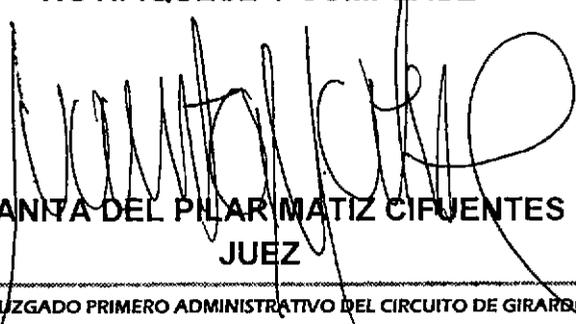
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2016-00195-00
Asunto: RESUELVE SOLICITUD

De acuerdo al pronunciamiento realizado por la apoderada de la parte accionante el 5 de junio de 2019, y una vez estudiado el mismo por el despacho, es claro que no ha sido aportada la documental a cargo de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, tal como lo manifiesta el Coordinador Grupo de Dirección, Control y Administración funcional del Sistema de Información Misional –SIM (E) de la Procuraduría General de la Nación (6-7 C.P.), razón por la cual una vez se allegue la mencionada documental se pondrá en conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-215>

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

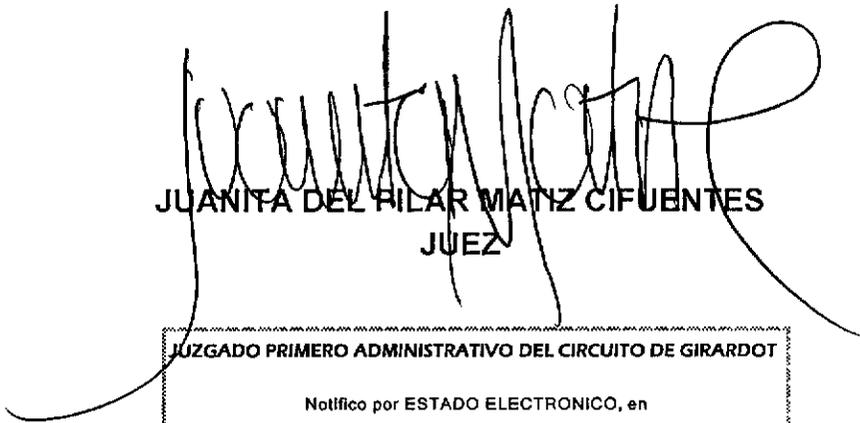
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ENEIL MURCIA BEJARANO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2016-00098-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 5 de junio de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 208.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

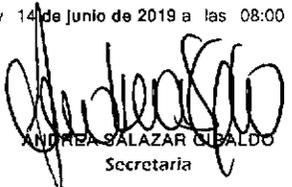

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/248>

Hoy 14 de Junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR CEBALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: WILSON AMAYA ADAMES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-33-33-001-2017-00319-00
Asunto: RESUELVE SOLICITUD

El apoderado de la parte ejecutante, eleva solicitud en la que precisa el registro de las actuaciones judiciales del presente proceso en el sistema TYBA, hecho frente al cual la suscrita procedió a verificar en el respectivo sistema, encontrando que el mismo ya se encuentra creado:

Información del Proceso,	
Código Proceso	253073333000120170031900
Clase Proceso	EJECUTIVO
Departamento	CUNDINAMARCA
Corporación	JUZGADO ADMINISTRATIVO
Distribución	GIRARDOT
Despacho	JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMIN
Teléfono	0351512
Correo Electrónico Externo	ADMINISTR@CENDOR.RAMAJUDIC
Fecha Providencia	
Tipo Decisión	
Tipo Proceso	EJECUTIVO
Subclase Proceso	EN GENERAL
Ciudad	GIRARDOT 25307
Especialidad	JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL
Número Despacho	001
Dirección	BUENO PALACIO DE JUSTICIA
Celular	0150386120
Fecha Publicación	13/06/2019
Fecha Finalización	
Observaciones Finalización	

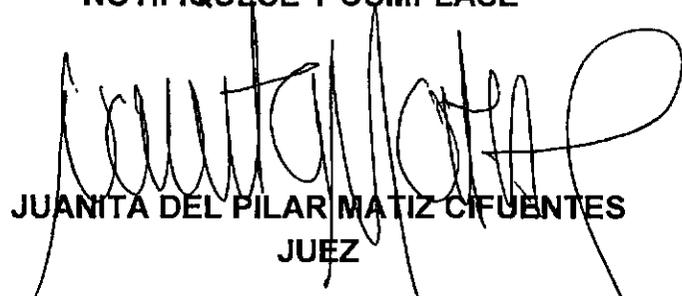
En esa secuencia, aunque el Despacho encuentra procedente acceder a la petición del togado, advierte innecesario ordenar en tal sentido a la Secretaría, puesto que como se mencionó, el proceso ya se encuentra registrado en el sistema TYBA.

Ahora bien, respecto de las actuaciones que echa de menos el apoderado, asume relevante que la última que se evidencia en el plenario, data del 16 de octubre de 2018, fecha en la que se modificó y aprobó la liquidación del crédito aportada por la ejecutada, por lo que deviene razonable que no se encuentre en el respectivo sistema de internet, puesto que aun cuando no existe directriz en tal sentido por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, este Despacho viene cargando las actuaciones procesales a dicha plataforma a partir del mes de febrero de la presente anualidad, hecho que explica que las del año pasado no sean

encontradas, por cuanto, las actuaciones anteriores a dicha data no fueron cargadas, advertida la carga laboral de los servidores judiciales a quienes les es casi imposible la digitalización de la totalidad de actuaciones de los expedientes que se han constituido desde la creación de este Juzgado en el año 2006, hecho que constituiría imperativo en prevalencia del derecho de igualdad de los usuarios de la administración de justicia, en caso de accederse al cargue de las actuaciones anteriores.

Es por esto, que la directriz adoptada ha sido el registro de información a partir de la fecha señalada, premisa frente a la que no obstante, es preciso señalar al apoderado, que la totalidad de estados que se han notificado en el sistema de oralidad se encuentran publicados en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/home>, hallándose también desde el mes de junio de 2018, las providencias escaneadas en dicha dirección web, por lo que allí podrá encontrar las que señala desconocer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



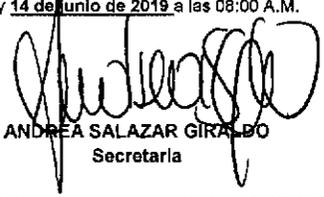
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifíco por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 A.M.



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ABORAL
Demandante: AURA MARÍA DEL ROSARIO MONTILLA DE HÉRNANDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.
Radicación: 25307-3333-001-2017-00288-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección “B”, mediante providencia adiada el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual CONFIRMÓ el auto del 27 de abril del 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, que negó la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la entidad accionada.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **17 de septiembre de 2019 a partir de las 11:40 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

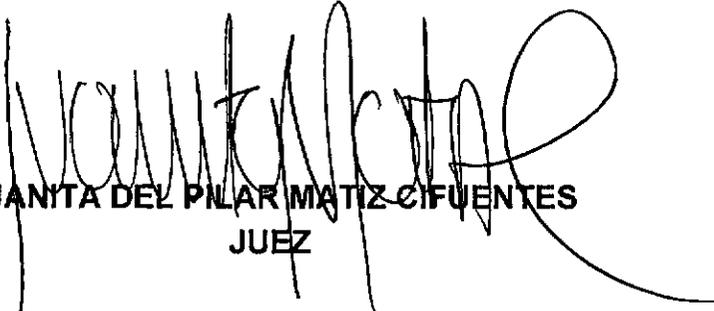
Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **reconózcase** personería para actuar como apoderado de la entidad demandada al doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE identificado con C.C No. 79.803.031 y T.P 111.852 del C.S de la J en los términos del poder allegado y visto

a folio 148 del expediente y como apoderada sustituta a la doctora MONICA ESPERANZA TASCO con C.C 1.018.451.024 y T.P 302.509 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

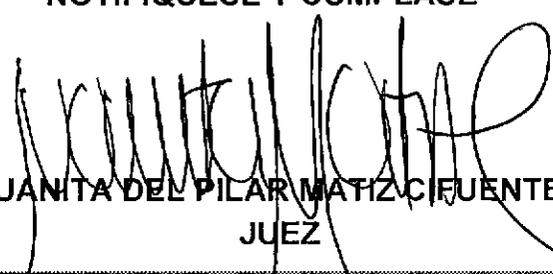
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CARLOS ARTURO RICO GODOY**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**
Radicación: **25307-3333-001-2017-00440-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 121-128 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 22 de mayo del 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 110 al 117 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

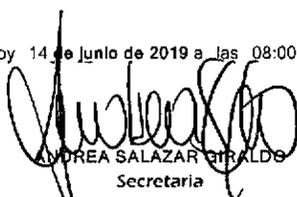

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

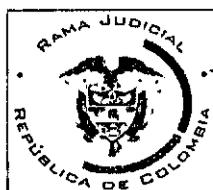
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de Junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARÍA BERNARDA TEJEIRO MENDOZA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**
Radicación: **25307-3333-001-2017-00382-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 134-142 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 22 de mayo del 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 122 al 129 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **NEREO ANTONIO MONTES IBARRA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**
Radicación: **25307-3333-001-2017-00353-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 101-108 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 22 de mayo del 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 89 al 96 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/24.

Hoy 14 de Junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **GILMA GLORÍA CAMARGO MONTAÑA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**
Radicación: **25307-3333-001-2017-00270-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 138-145 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 22 de mayo del 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 126 al 133 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM

AUDREX SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

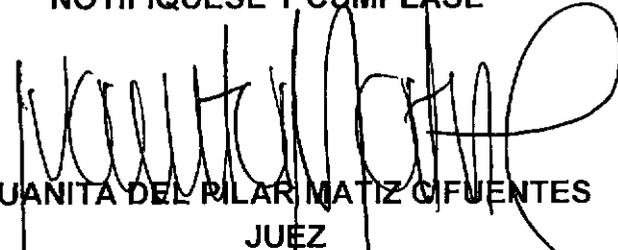
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ÁLVARO ORTÍZ PRIETO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**
Radicación: **25307-3333-001-2017-00208-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 101-111 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 22 de mayo del 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 90 al 97 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

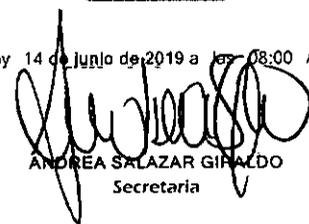
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

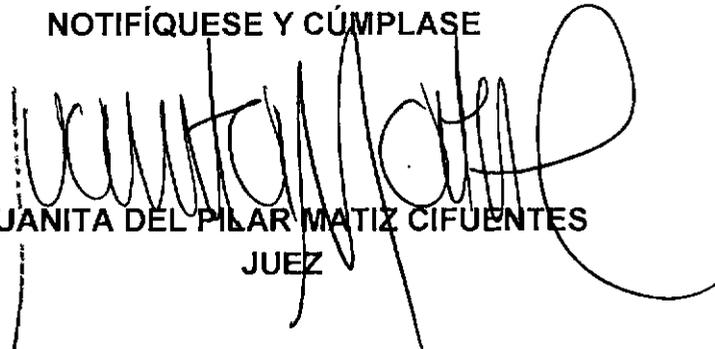
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **GLADYS NUÑEZ LOZANO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**
Radicación: **25307-3333-001-2017-00408-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 75-82 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 22 de mayo del 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 64 al 71 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRARDO Secretaria</p>



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO --
LABORAL
Demandante: HENRY MOYA SÁNCHEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00327-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **10 de octubre de 2019 a partir de las 11:40 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **reconózcase** personería para actuar como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL al doctor ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA identificado con C.C 17.343.533 y T.P 196.207 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 55 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO --
LABORAL
Demandante: LINARCO MARROQUIN PINEDA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00308-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **10 de octubre de 2019 a partir de las 11:40 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **reconózcase** personería para actuar como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL a la doctora GLORIA MARÍA LANCHEROS ZAMBRANO identificada con C.C 51.712.760 y T.P 83.451 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 50 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

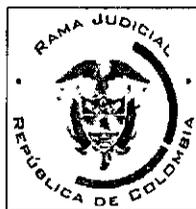
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: ALEXANDER PRADA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00309-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

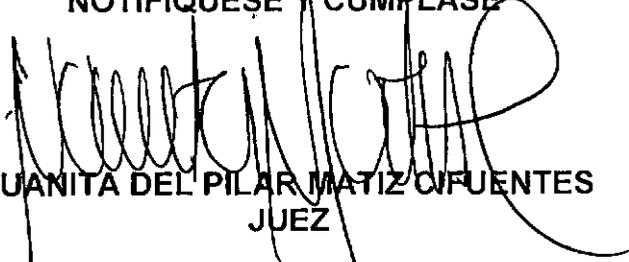
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **10 de octubre de 2019 a partir de las 11:40 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **reconózcase** personería para actuar como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL a la doctora GLORIA MARÍA LANCHEROS ZAMBRANO identificada con C.C 51.712.760 y T.P 83.451 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 48 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

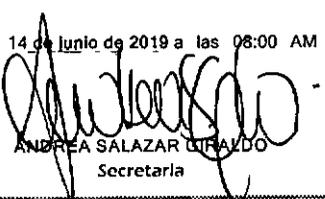

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

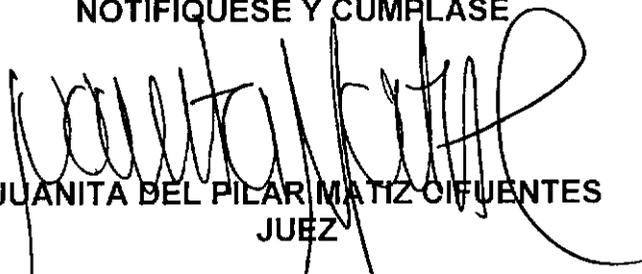
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
Demandante: JOSE HEIDER ÁNGEL YAIMA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00339-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **10 de octubre de 2019 a partir de las 11:40 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

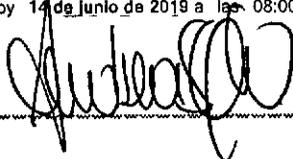

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM





Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO --
LABORAL
Demandante: HERNÁN CAICEDO SALDARRIAGA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00310-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **10 de octubre de 2019 a partir de las 11:40 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **reconózcase** personería para actuar como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL a la doctora GLORIA MARÍA LANCHEROS ZAMBRANO identificada con C.C 51.712.760 y T.P 83.451 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 49 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO --
LABORAL

Demandante: DIGNA EMERITA ORTEGA CARDOZO

Demandado: NACIÓN -- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL --
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG

Radicación: 25307-3333-001-2018-00355-00

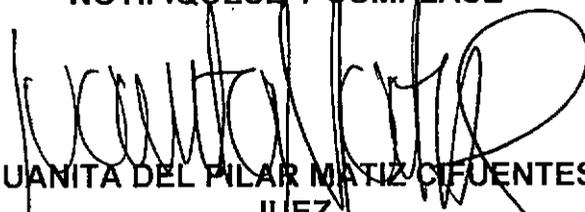
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **10 de octubre de 2019 a partir de las 9:30 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01.administrativo.de.girardot/245>

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO --
LABORAL

Demandante: MARÍA FLORIBE JIMÉNEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL --
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG

Radicación: 25307-3333-001-2018-00302-00

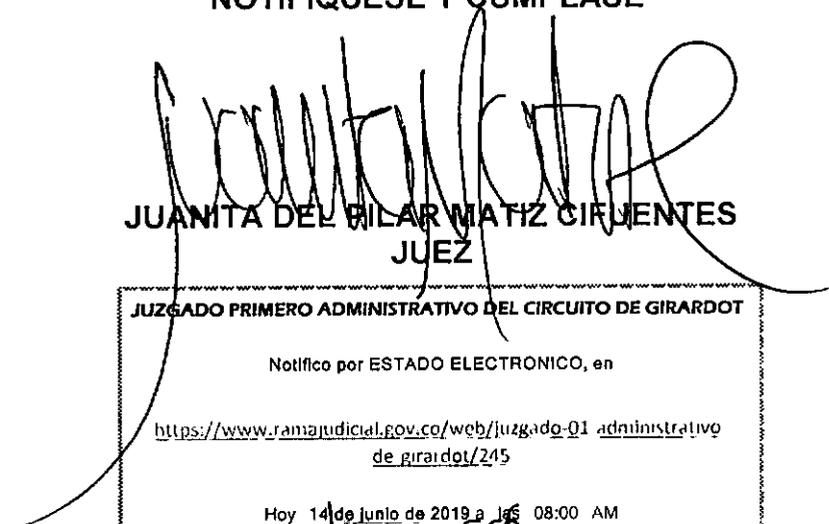
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **10 de octubre de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

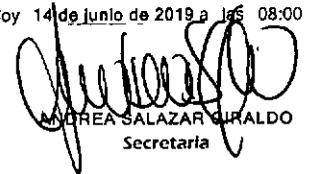

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

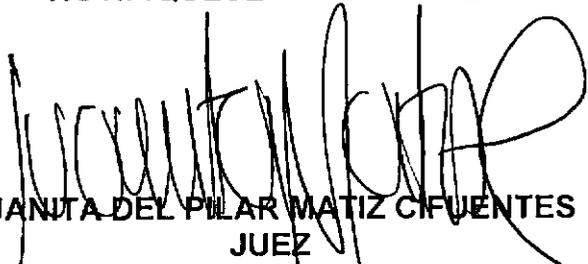
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: MARÍA ANGÉLICA BELTRÁN GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2018-00352-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **10 de octubre de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

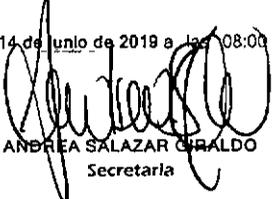

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR CEVALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

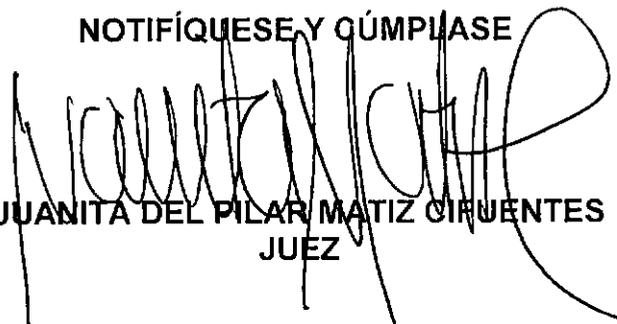
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: NOHORA DE LAS MERCEDES CASAS DÍAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2018-00354-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

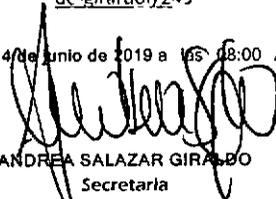
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **10 de octubre de 2019 a partir de las 9:30 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ Cárdenas
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de-girardot/245</p> <p>Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO --
LABORAL
Demandante: LUIS CARLOS RUÍZ ARANGO
Demandado: NACIÓN -- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL --
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2018-00300-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **10 de octubre de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

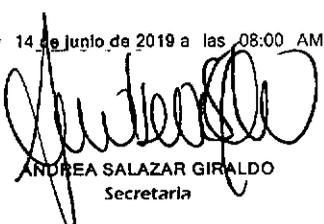

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de Junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
Demandante: ELACIO ANDRES MEJÍA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00358-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **10 de octubre de 2019 a partir de las 10:45 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **reconózcase** personería para actuar como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL a la doctora MARÍA VICTORIA CHACÓN LANCHEROS identificada con C.C 1.022.348.951 y T.P. 224.421 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 49 del expediente.

Pese a lo anterior y como quiera que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL allegó nuevo poder el 27 de marzo del año en curso (fl. 57), se entiende revocado el mandato dado a la apoderada antes mencionada y por lo tanto se **RECONOCE** personería para actuar al Doctor JUAN MANUEL CORREA ROSERO identificado con cédula de ciudadanía N° 79.426.055 y T.P. N° 147.418 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



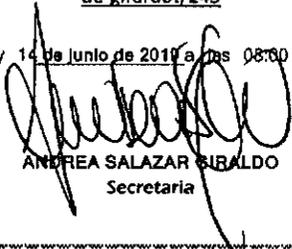
JUANITA DEL PILAR MATIZ OIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de Junio de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR SIVALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAVIER BELTRÁN SALAS
Demandado: ADMIISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 25307-3333-001-2018-00333-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

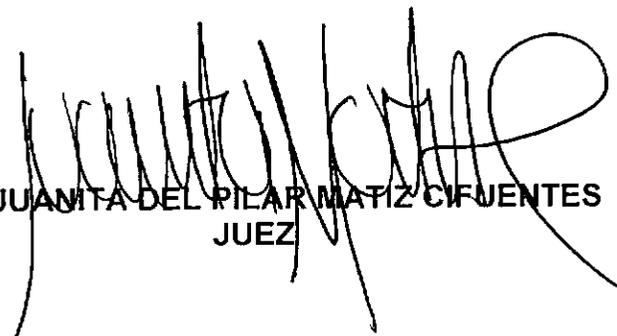
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **17 de octubre de 2019 a partir de las 11:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

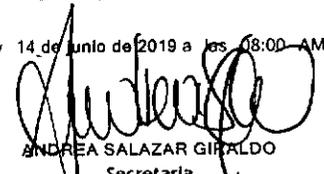
Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **reconózcase** personería para actuar como apoderada principal de la ADMIISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a la doctora DIANA CAROLINA RINCÓN AVILA identificada con C.C 1010182865 y T.P. 235.222 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 63 del expediente, a su vez como apodera sustituta, a doctora PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRAN identificada con C.C 1070589381 y T.P. 169856 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20administrativo%20de%20girardot/245</p> <p>Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaría</p>
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA ELVIA HURTADO DE GARZÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Radicación: 25307-3333-001-2018-00294-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

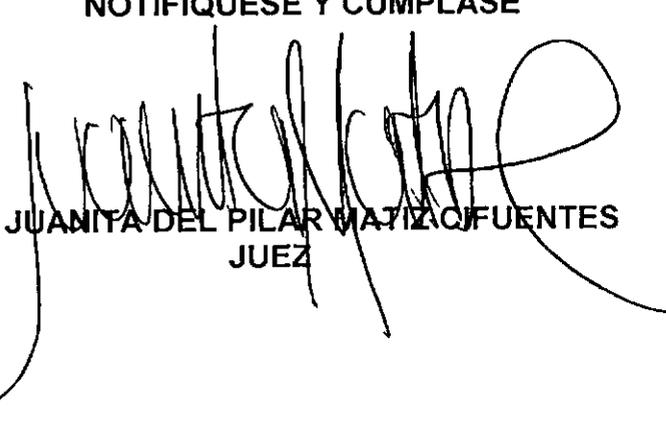
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **17 de octubre de 2019 a partir de las 11:30 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

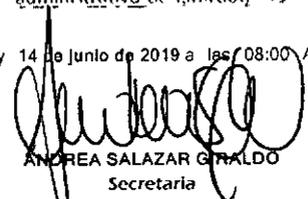
Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **reconózcase** personería para actuar como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA al doctor BERNY SMITH DUITAMA VILLAMIZAR identificado con C.C 1.015.399.339 y T.P. 212.005 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 119 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-administrativo-de-girardot/</p> <p>Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HENRY MAURICIO CAMPAZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00305-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **17 de octubre de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **reconózcase** personería para actuar como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a la doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificada con C.C 52.971.244 y T.P. 208.421 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgic/01-administrativo-de-ira-001/14>

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE ALBERTO RODRÍGUEZ REAL
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00349-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

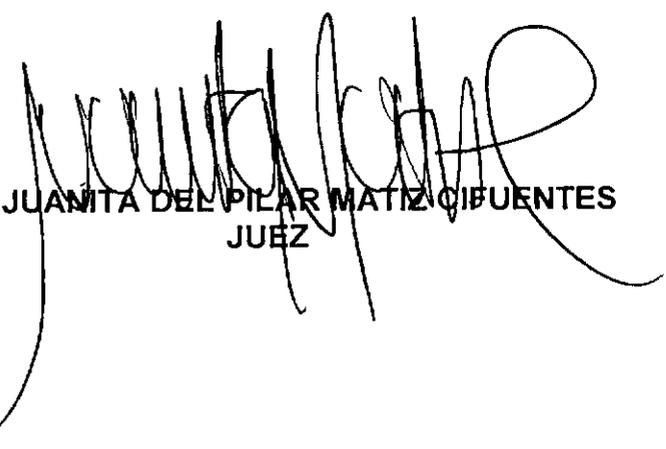
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **17 de octubre de 2019 a partir de las 9:30 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **reconózcase** personería para actuar como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a la doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificada con C.C 52.971.244 y T.P. 208.421 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 156 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_2_administrativo-de_girardot_115

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANAYIVI MOLINA RACINI Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE TOLEMAIDA
Radicación: 25307-3333-001-2018-00336-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **17 de octubre de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

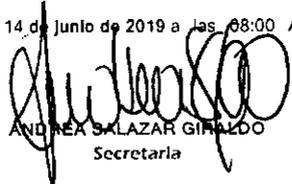
Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, y so pena de tener por no contestada de la demanda, se le **REQUIERE** a la entidad accionada para que aporte antes de la celebración de la audiencia inicial, aporte el poder debidamente conferido a la profesional del derecho LUZ FRANCY BOYACA TAPIA quien contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/24</p> <p>Hoy 14 de Junio de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREEA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
Demandante: FERNANDO ALONSO LOPERA MONSALVE
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00301-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **10 de octubre de 2019 a partir de las 3:00 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **reconózcase** personería para actuar como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL a la doctora GLORIA MARÍA LANCHEROS ZAMBRANO identificada con C.C 51.712.760 y T.P 83.451 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 41 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

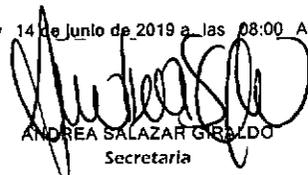

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

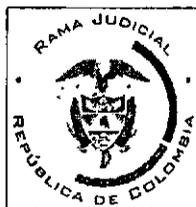
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 14 de Junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO --
LABORAL
Demandante: CLAUDIO RAMIRO LIZARAZO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00303-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

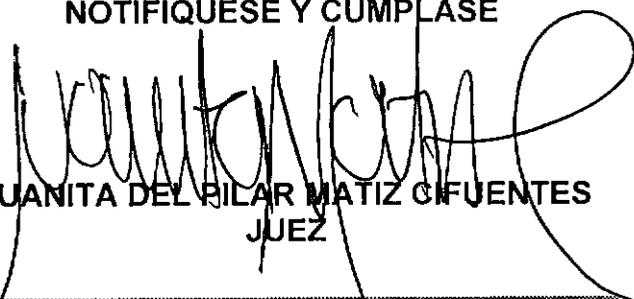
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **10 de octubre de 2019 a partir de las 3:00 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **reconózcase** personería para actuar como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL al doctor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO identificado con C.C 80.540.668 y T.P 131.741 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 41 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

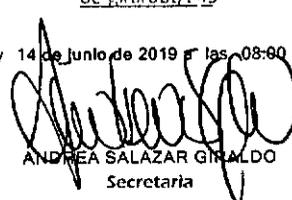

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO --
LABORAL
Demandante: HENRY DE JESÚS RODRÍGUEZ GARCÍA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00328-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

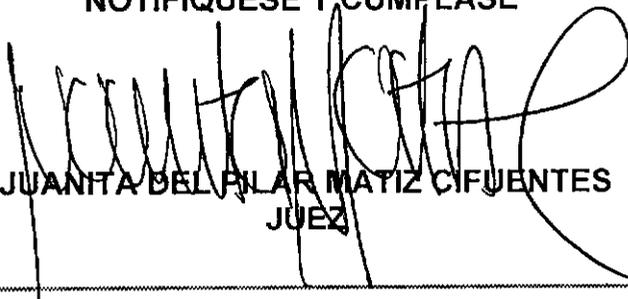
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **10 de octubre de 2019 a partir de las 11:40 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

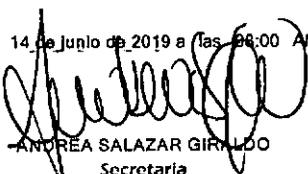
Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **reconózcase** personería para actuar como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL a la doctora MAGDA ESTEFANIA PAZOS GARCÍA identificada con C.C 1.075.265.373 y T.P 288.957 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 52 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 14 de Junio de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaría</p>



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO --
LABORAL
Demandante: JOSÉ JAMIR BUSTOS SOACHE
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00316-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

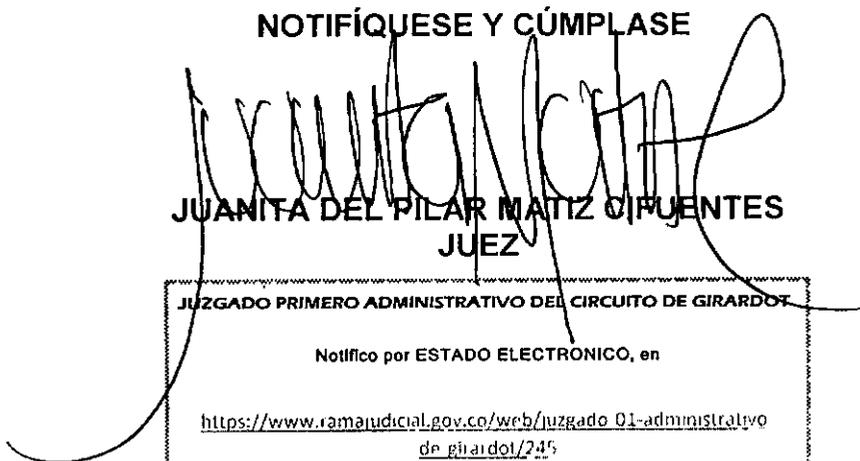
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **10 de octubre de 2019 a partir de las 11:40 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **reconózcase** personería para actuar como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL a la doctora GLORIA MARÍA LANCHEROS ZAMBRANO identificada con C.C 51.712.760 y T.P 83.451 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 52 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

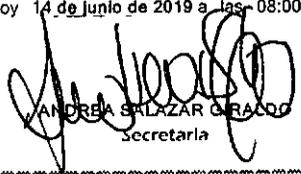

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01-administrativo
de_girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01-administrativo_de_girardot/245)

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDOT
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO --
LABORAL
Demandante: EDNA YADIRA TIQUE ARANA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00315-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

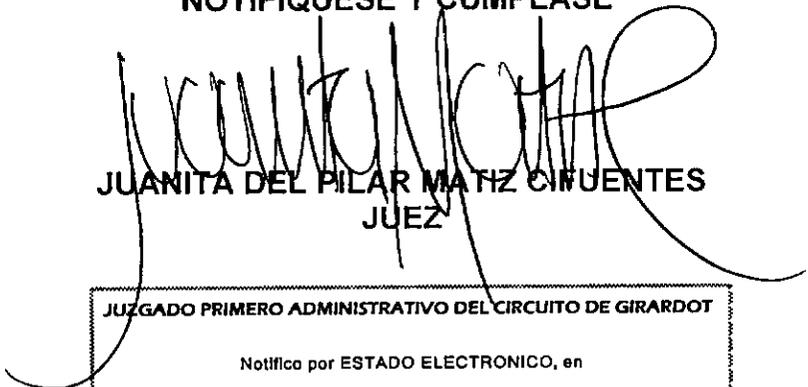
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **10 de octubre de 2019 a partir de las 2:30 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Además, **reconózcase** personería para actuar como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL a la doctora DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO identificada con C.C 52.122.581 y T.P 158.347 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 66 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

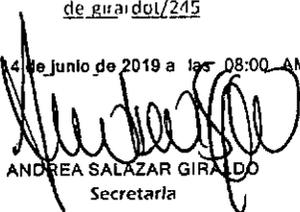

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/215>

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
Demandante: CARLOS ARTURO ZULUAGA VELANDIA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00304-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **10 de octubre de 2019 a partir de las 3:00 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Además, **reconózcase** personería para actuar como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL a la doctora JUSTINE MELISSA PEREA GÓMEZ identificada con C.C 1.018.463.036 y T.P 290.578 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 53 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01_administrativo_de-girardot/245

Hoy 14 de junio de 2019 a las 09:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARGARITA CONTRERAS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación: **25307-33-33-001-2018-00155-00**
Asunto: **REPROGRAMA AUDIENCIA**

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y por ser procedente la misma, en razón a que ya tenía programas diferentes diligencias el mismo día y hora fijado por el despacho, se fijará nueva fecha para adelantar la inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE REPROGRAMAR** la audiencia mencionada para el día **3 de julio de 2019 a las 9:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

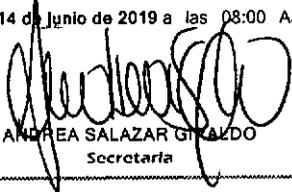

JUANITA DEL PILAR MATIZ CUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01.administrativo.de.girardot,245>

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GILALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

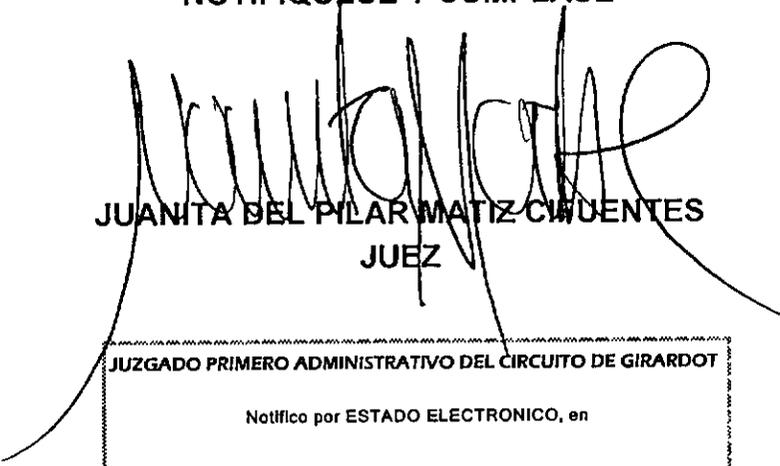
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ JESÚS QUINTERO CANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00057-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6° de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1° del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 5 de junio de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 81.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

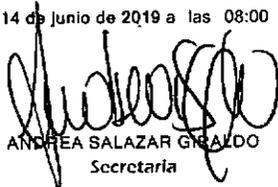

JUANITA DEL PILAR MATIZ CUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot_245

Hoy 14 de Junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

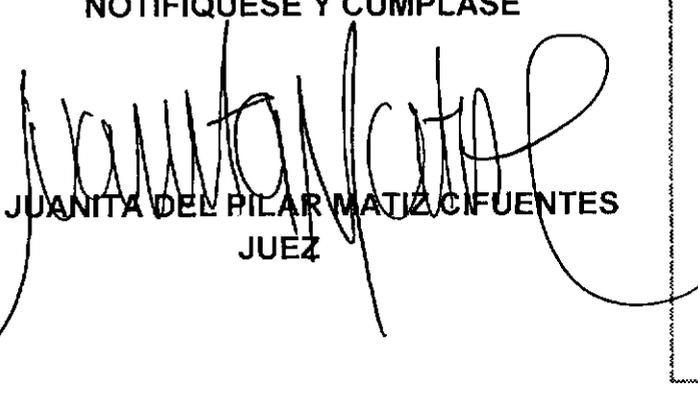
Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CARLOS ERNESTO DÍAZ RUBIANO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -U.G.P.P.**
Radicación: **25307-33-33-001-2018-00161-00**
Asunto: **REPROGRAMA AUDIENCIA**

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y por ser procedente la misma, en razón a que ya tenía programas diferentes diligencias el mismo día y hora fijado por el despacho, se programará nueva fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE REPROGRAMARLA** para el día **3 de julio de 2019 a las 9:00 a.m.**

De otro lado, acéptese la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -U.G.P.P., doctora DIANA CAROLINA RINCON identificada con cédula de ciudadanía No. 1010182865 de Bogotá y T.P. 235.222 del C.S.J. (fl. 354 cuaderno principal tomo II) de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., y a su vez **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al Doctor OMAR ANDRES VITERI DUARTE identificado con C.C. N° 79.803.031 y T.P. N° 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de dicha entidad, en los términos del poder visto a folio 356 el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

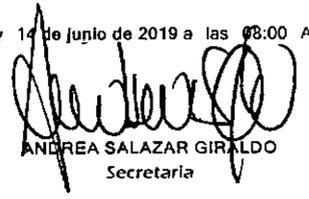

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/24>

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FUNDACIÓN ARTISTICA Y CULTURAL
ENTREBAMBALINAS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT -CUNDINAMARCA
Radicación: 25307-3333-001-2018-00032-00
Tema: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de realizar la audiencia inicial del que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el apoderado de la FUNDACIÓN ARTISTICA Y CULTURAL ENTREBAMBALINAS solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.85).

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes

(...)"

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora manifiesta la voluntad de sus poderdantes de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 5 de junio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que el abogado se encontraba facultado para ello (fl.84), el despacho accede a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**”.*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del desistimiento de la demanda a la entidad demandada, conforme a la constancia secretarial obrante a folio 86 del expediente, y que la misma manifestó no tener oposición frente a la solicitud hecha por el actor, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por último, se reconocerá personería para actuar al doctor NICOLAS ROJAS VÁSQUEZ identificado con C.C 1.026.578.879 y T.P 317.433 del C. S de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder allegado a esta foliatura. (fl. 84)

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la FUNDACIÓN ARTISTICA Y CULTURAL ENTREBAMBALINAS.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas a la demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Hágase la entrega de los documentos de la FUNDACIÓN ARTISTICA Y CULTURAL ENTREBAMBALINAS, previo desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguese a la parte actora.

QUINTO.- Reconózcase personería para actuar al doctor NICOLAS ROJAS VÁSQUEZ identificado con C.C. 1.026.578.879 y T.P 317.433 del C. S de la J. como apoderado de la FUNDACIÓN ARTISTICA Y CULTURAL ENTREBAMBALINAS.

SEXTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

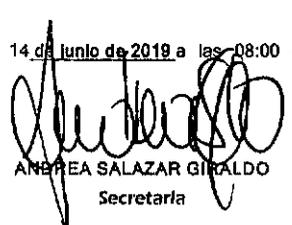

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EPIFANIO CORTÉS QUIÑÓNEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00159-00
Tema: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de realizar la audiencia inicial del que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el apoderado del señor EPIFANIO CORTÉS QUIÑÓNEZ solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.53), en virtud del fallo de unificación proferido por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes

(...)"

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 30 de mayo de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que el abogado se encontraba facultado para ello (fl.1), el despacho accede a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**".*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 55 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de EPIFANIO CORTÉS QUIÑÓNEZ.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas a la demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Hágase la entrega de los documentos del actor, previo desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguese a la parte actora.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



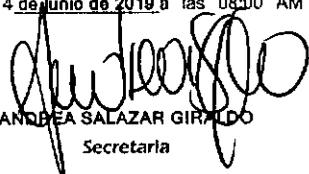
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM



ANDREEA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WITSMAR WBEIMAR LUCUMI PLATA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00267-00
Tema: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de realizar la audiencia inicial del que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el apoderado del señor WITSMAR WBEIMAR LUCUMI PLATA solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.86), en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el día 25 de abril de 2019.

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes

(...)"

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 30 de mayo de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que el abogado se encontraba facultado para ello (fl.1), el despacho accede a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**".*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 87 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de WITSMAR WBEIMAR LUCUMI PLATA.

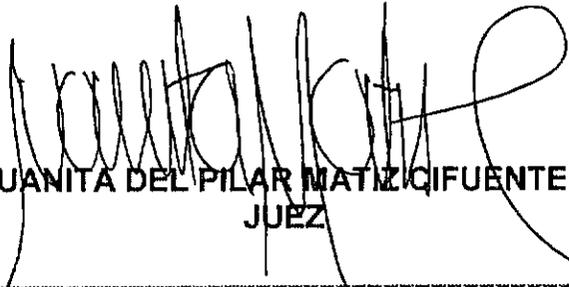
SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas a la demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Hágase la entrega de los documentos del actor, previo desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguese a la parte actora.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

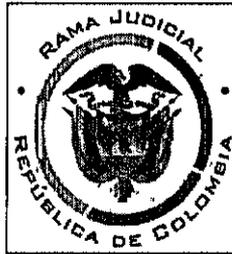
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ARIEL YANES CONTRERAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00266-00
Tema: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de realizar la audiencia inicial del que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el apoderado del señor CARLOS ARIEL YANES CONTRERAS solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.70), en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes

(...)"

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 30 de mayo de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que el abogado se encontraba facultado para ello (fl.1), el despacho accede a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**".*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 71 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por último, acéptese la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, doctor SAÚL ALFONSO HERRERA HENRIQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.771.671 y T.P. 281.307 del C.S.J. (fl. 68). Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado del señor CARLOS ARIEL YANES CONTRERAS.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas a la demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Hágase la entrega de los documentos de accionante, previo desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguense a la parte actora.

QUINTO.- Acéptese la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, doctor SAÚL ALFONSO HERRERA HENRIQUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

SEXTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



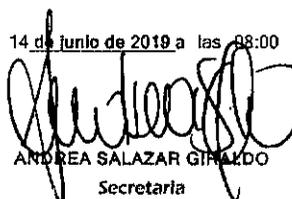
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

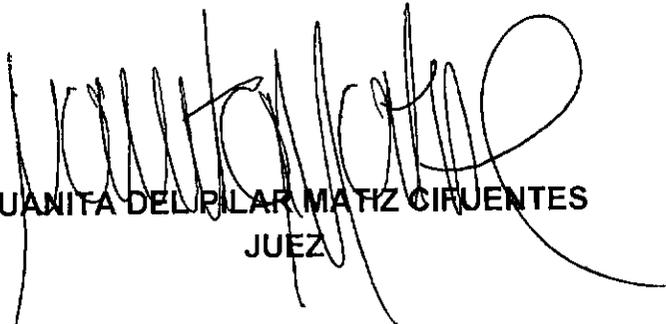
Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ALBERTO CASTRO CRISTANCHO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NAICONAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00003-00
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 2 de mayo de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, de las documentales allegadas y vistas del folio 1 al 8 del Cuaderno de pruebas del presente medio de control.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

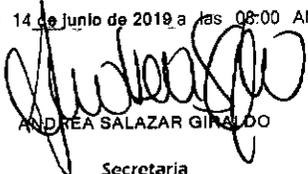

JUANITA DEL PILAR MATIZ Cárdenas
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-33-33-001-2018-00285-00
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

Ingresó el proceso a Despacho con solicitud de aclaración del auto proferido el pasado 30 de mayo del año en curso, con el que se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma en que se había indicado en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2018.

Argumenta el apoderado de la ejecutante en su escrito, que las sumas respecto de las cuales se libró mandamiento de pago no son correctas, hecho frente al cual allega liquidación que arroja valor superior del ordenado en el auto de ejecución.

En esta secuencia, aunque los argumentos del petente no podrían encasillarse dentro de los supuestos establecidos en los artículos 285¹ y 286² del Código General del Proceso, en los que procede la aclaración o corrección de providencias, hecho frente al cual además el libelista no señaló expresamente las frases y/o palabras que ofrecen motivo de duda en la providencia señalada, este Despacho encuentra necesario puntualizar respecto de la liquidación efectuada por el apoderado lo siguiente:

¹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

² **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

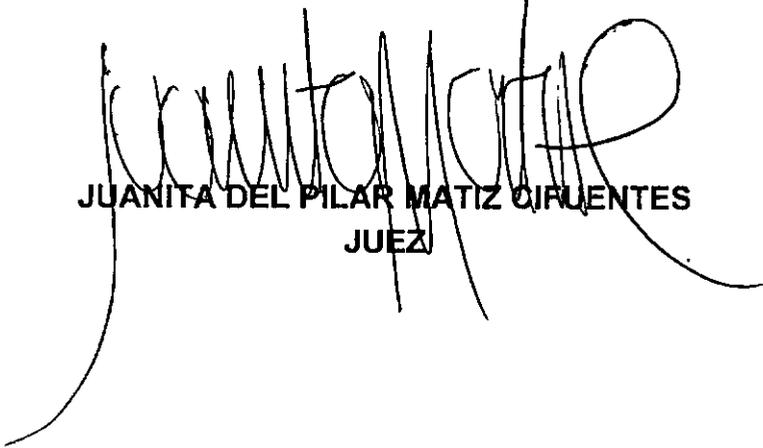
En el cuadro en el cual el memorialista relaciona los años en reclamación, así como el porcentaje de incremento anual del IPC y totaliza el valor adeudado por años, se advierte diferencia con la liquidación realizada por el Despacho para la anualidad 2017, hecho que se justifica por cuanto el apoderado tomó el valor de la mesada que había relacionado y lo multiplicó por 14³, siguiendo con su criterio de que la demandante percibía 14 mesadas al año, operación que aunque se advierte acertada, evidencia que el togado no tuvo en cuenta que la providencia objeto de ejecución cobró ejecutoria el 23 de agosto de 2017⁴, por lo que el valor adeudado hasta dicha fecha no puede ser tomado sobre la totalidad de mesadas del año, sino sólo sobre las causadas hasta ese momento, situación que explica la diferencia de sumas que arroja el capital en la liquidación del apoderado con respecto de la liquidación del Despacho, y que de ahí en adelante repercute directamente en cada una de las operaciones que ése efectúa, hecho al que debe agregarse que el apoderado no resta el valor correspondiente a los aportes en salud una vez hallada la suma correspondiente a indexación, que de igual manera explica la diferencia entre la suma que él pretende y la que el Despacho encuentra.

En esa secuencia, teniendo un capital más alto, emerge como consecuencia que el valor de los intereses según la operación del togado sea superior, no obstante, no significa que la que realizó el Despacho se encuentre errada.

Así las cosas, al haber efectuado una revisión de la liquidación que realizó el Despacho al momento de proferir mandamiento de pago, se evidencia que ésta se encuentra realizada acertadamente, fundamento más que suficiente para que se deniegue la solicitud del apoderado del actor.

Por último y si el mismo no está conforme con las operaciones que se realicen al momento de liquidar el crédito, tendrá la oportunidad de presentar los recursos procedentes para el estudio de su inconformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

³ 783.637*14= 10.970.918

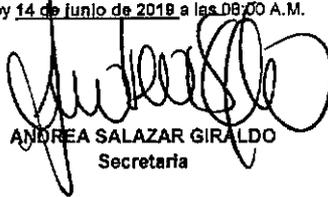
⁴ Fl. 35 vto.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de junio de 2018 a las 08:00 A.M.



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: JAIME ALEJANDRO MESA VILLAMIL
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ
Radicación: 25307-3333-001-2018-00358-00
Tema: RESUELVE SOLICITUD - CITA A AUDIENCIA INICIAL

1. SOLICITUD

El 21 de febrero de 2019 el doctor DIEGO MAURICIO CALDERON GALINDO en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (fl. 43), presentó solicitud en el sentido de aclarar por parte de este despacho el motivo que dio lugar al envío del auto admisorio y traslado de la demanda a dicha cartera, lo anterior por cuanto no se evidencia que el medio de control haya sido incoada en contra dicho ministerio, ni admitido en contra de éste.

Frente lo anterior y una vez estudiada tal petición, este despacho advierte que por error involuntario se procedió a notificar del presente proceso a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, siendo claro que dicha entidad del ordena nacional no es parte pasiva ni activa dentro del mismo, por lo que se ordena dejar sin efectos la actuación secretarial, notificando esta decisión a la parte solicitante.

2. CITA A AUDIENCIA INICIAL

De otro lado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **17 de octubre de 2019 a partir de las 10:30 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a

través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **reconózcase** personería para actuar como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ al doctor JOSÉ MANUEL UREÑA FORERO identificado con C.C. 80.083.727 y T.P. 139.525 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 60 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



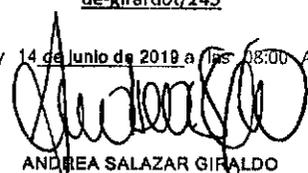
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de junio de 2018 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JESÚS BERNARDO ACERO BALCAZAR**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00025-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 111-120 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 22 de mayo del 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 100 al 107 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

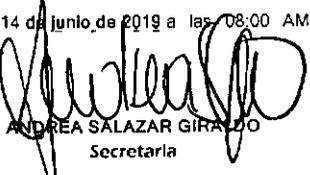
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

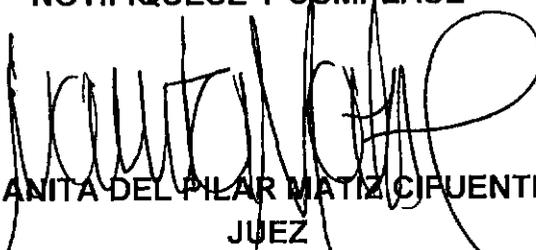
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **GRACIELA GARIBELLO RAMÍREZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00039-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 129-138 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 22 de mayo del 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 118 al 1125 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

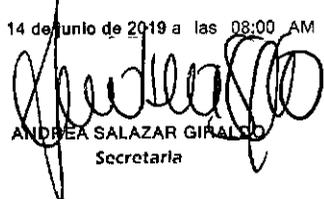
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

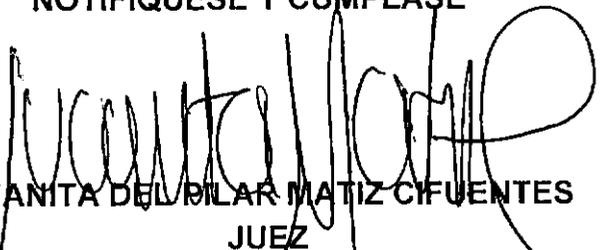
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARY LUZ AUNTA FAGUA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00046-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 76-83 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 22 de mayo del 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 65 al 72 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

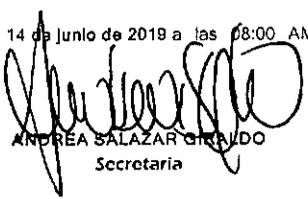
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01.administrativo.de.girardot/245>

Hoy 14 de Junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LIMBANIA LÓPEZ MESA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00017-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 129-132 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 24 de mayo del 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 120 al 125 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaria el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

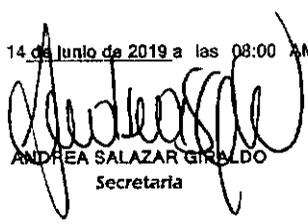

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HEIMAN SANTANA CAICEDO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00112-00
Tema: ACEPTA DESISTIMIENTO PARCIAL DE LAS
PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de efectuar las respectivas notificaciones del auto admisorio de la demanda, el apoderado del señor HEIMAN SANTANA CAICEDO solicita a este despacho que se acepte el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda en lo que respecta al reconocimiento del subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad, como factor computable en la asignación de retiro (fl.55).

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

En el presente asunto, el apoderado del accionante manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 11 de junio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que el abogado se encontraba facultada para ello (fl.1), el despacho accede a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación no se han efectuado las notificaciones por estar pendiente el pago para los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda, se entiende que no se ha trabado la Litis y por lo tanto no se han causado costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDÓT,**

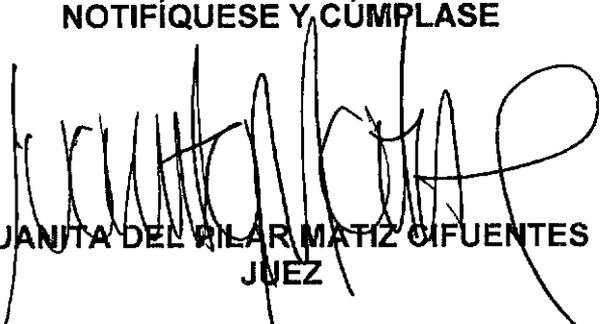
RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento parcial de las pretensiones presentadas por el apoderado del señor HEIMAN SANTANA CAICEDO, en lo que tiene que ver con el reconocimiento del subsidio familiar y la prima de navidad como partidas computables en la asignación de retiro.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- En firme esta providencia continúese con el trámite procesal subsiguiente, esto es, la notificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



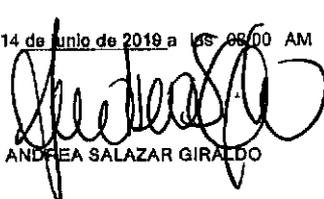
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ROSALBA NIETO RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00104-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 90-93 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 24 de mayo del 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 81 al 86 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **FANNY YADIRA VELASCO GARCÍA**
Demandado: **MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA**
Radicación: **25307-33-33-001-2019-00062-00**
Asunto: **REQUERIR**

Mediante auto del 4 de abril de 2019, se admitió la demanda en donde funge como accionante FANNY YADIRA VELASCO GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE PASCA – CUNDINAMARCA.

El 25 de abril de la misma anualidad se ordenó el emplazamiento de los eventuales herederos indeterminados del señor JOSE AQUILINO BOHÓQUEZ CÁRDENAS (q.e.p.d) quien obraría como Litis consorte necesario en el proceso de referencia, en los diarios El Tiempo, El Espectador y/o Republica, sin que a la fecha, tal actuación procesal se haya puesto en conocimiento del despacho en el término otorgado para ello; por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que lo allegue dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

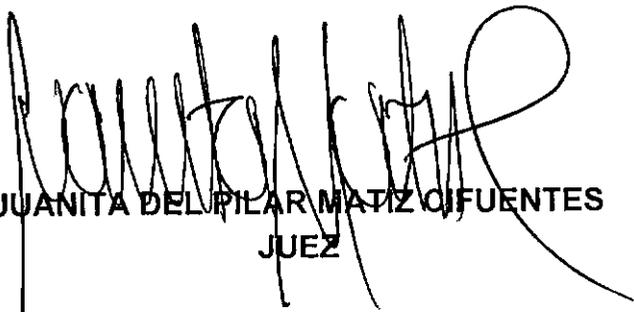
Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: CUMPLIMIENTO
Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado: E.S.E. SAN FRANCISCO DE VIOTÁ
Radicación: 25307-3333-001-2019-00122-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 3ª – Subsección “B”, mediante providencia adiada el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 29 de abril del 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, que declaró la improcedencia de la presente acción inconstitucional.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

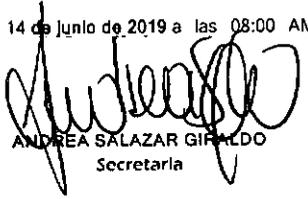
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

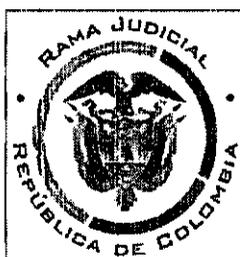

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01.administrativo.de.girardot/245>

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE ELIECER PÁEZ RANGEL
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00277-00
Tema: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de realizar la audiencia inicial del que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el apoderado del señor JORGE ELIECER PÁEZ RANGEL solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.66), en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes

(...)"

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 30 de mayo de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que el abogado se encontraba facultado para ello (fl.1), el despacho accede a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**".*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 67 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por último, acéptese la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, doctor SAÚL ALFONSO HERRERA HENRIQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.771.671 y T.P. 281.307 del C.S.J. (fl. 64). Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de JORGE ELIECER PAEZ RANGEL.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas a la demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Hágase la entrega de los documentos del actor, previo desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguese a la parte actora.

QUINTO.- Acéptese la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, doctor SAÚL ALFONSO HERRERA HENRIQUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

SEXTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: MARÍA ELVIRA PEDROZA DE GUZMÁN Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Radicación: 25307-3333-001-2019-00148-00
Asunto: RESUELVE SOLICITUD

Mediante memorial del 10 de junio del año en curso, la apoderada de los accionantes solicita se tenga presente la solicitud de desistimiento de la presente demanda de los señores JOSE ALEJANDRO VÁSQUEZ ORTÍZ, WALDYR RAMÍREZ ORTÍZ, JORGE MARIO BAHAMÓN CETINA, LIBIA ESPERANZA BARRAGÁN CASTAÑEDA, FABIOLA LINAREZ VERGARA, JANNY LANDÍNEZ CARRERO y en consecuencia se siga con el trámite de los demás demandantes, de acuerdo a lo pedido en el escrito de subsanación presentada el 17 de mayo de 2019.

Además, manifiesta que la entidad accionada no ha expedido la certificación de tiempo de servicios y salarios a los docentes DIANA LORENA HÉRNANDEZ y LORENA JUDITH VANEGAS HÉRNANDEZ, por lo que pide a este despacho dar un tiempo prudencial a efectos de que dicha entidad expida las mencionadas constancias.

De otro lado, e el despacho observa que con la documental allegada no se aportó la certificación de tiempo de servicios y salarios a los docentes LUZ MARINA MARTÍNEZ DE LÓPEZ, BEATRIZ TERESA MORENO BARRERA y JERSAIN LÓPEZ MORENO, por lo que se requerirá para que se anexen.

Por lo anterior, y atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, **se le concede el término de diez (10) días más** para que allegue la certificación del lugar de prestación de servicio de los señores DIANA LORENA HÉRNANDEZ, LORENA JUDITH VANEGAS HÉRNANDEZ, LUZ MARINA MARTÍNEZ DE LÓPEZ, BEATRIZ TERESA MORENO BARRERA y JERSAIN LÓPEZ MORENO y si se encuentran vinculados o no a la entidad territorial accionada.

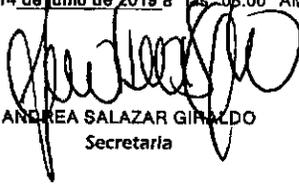
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy 14 de junio de 2019 a las 05:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AUTOBUSES TURISTICOS COLOMBIANOS S.A.S. AUTURCOL.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Radicación: 25307-3333-001-2019-00192-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por AUTOBUSES TURISTICOS COLOMBIANOS S.A.S. AUTURCOL a través de apoderado, contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fl.1-2); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.2); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.3-32); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls. 36-90); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$1.232.000 (fl.32); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fls.33).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 3, 156 numeral 8 y 157 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.32 y 110 y 114).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento la demandante solicita se declare la nulidad de las resoluciones N°21317 del 26 de mayo de 2017¹, la resolución N°57216 del 2 de noviembre de 2017² y la resolución N°24104 del 29 de mayo de 2018³.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 411-2018 SIAF. 33887 de 17 de octubre de 2018 (Fl.89), siendo convocante la hoy accionante y convocado la Superintendencia de Puertos y Transportes, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Además se interpuso el recurso de apelación procedente en contra de la decisión impuesta a la sociedad demandante.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En este evento, el acto administrativo demandado, fue notificado el 19 de junio de 2018 (fl. 70), por lo que a partir del 20 del mismo mes y año, empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A., la solicitud de conciliación fue presentada el 17 de octubre de 2018⁴, la audiencia y la constancia se celebró y expidió el 26 de noviembre de 2018, por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 29 de noviembre de 2018, y como la demanda fue presentada el 26

¹ "Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°42617 del 29 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre denominada AUTOBUSES TURISTICOS COLOMBIANOS S A S AUTOURCOL S A S, identificada con NIT 8300387375"

² "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial AUTOBUSES TURISTICOS COLOMBIANOS S A S AUTOURCOL S A S, identificada con NIT 8300387375, contra la Resolución No.21317 del 26 de mayo de 2017"

³ "POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°21317 DEL 26 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONO A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL AUTOBUSES TURISTICOS COLOMBIANOS S.A.S.- ATURCOL S.A.S. CON NIT NO.830.038.737-5"

⁴ Se evidencia que a folio 89 del expediente, obra constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por el Procurador 187 Judicial I Administrativo.

de noviembre de 2018 ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), se concluye que fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es AUTOBUSES TURISTICOS COLOMBIANOS S.A.S.-AUTURCOL S.A.S. a quien se sancionó y declaró responsable por infringir normas del transporte.

Por tanto, resulta claro que la parte actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor OSCAR EDUARDO MENDOZA VARGAS, (fls.34 y 35), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, autoridad administrativa que profirió los actos administrativos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demanda y el Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial **AUTOBUSES TURISTICOS COLOMBIANOS S.A.S.-AUTURCOL** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Director de la Superintendencia de Puertos y Transportes, o quien haga sus veces
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
- c) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a los accionados y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199⁵ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*⁶.

SEXTO: Se advierte a los accionados que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio

⁵ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

⁶ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 idem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor OSCAR EDUARDO MENDOZA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.096.209.911 y Tarjeta Profesional No. 296.066 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

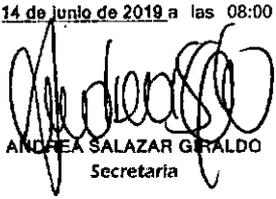


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN: REVISIÓN
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
DEMANDADO: SIERVO JESÚS MOLANO RODRÍGUEZ
RADICADO 25307-3333-001-2019-00199-00
ASUNTO: DESPACHO COMISORIO

Cúmplase y devuélvase la comisión conferida por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda -Subsección B, mediante despacho comisorio librado en el proceso de la referencia a través de providencia de 19 de febrero de 2019 y recibido por este despacho el diez (10) de junio de esta anualidad (fl. 200).

En consecuencia, por secretaria efectúese la notificación personal al señor SIERVO JESÚS MOLANO RODRÍGUEZ identificado con C.C. 7.210.705 en la dirección aportada por la U.G.P.P. esto es, en la calle 3 No. 16 A 74 barrio Toledo, en la Mesa-Cundinamarca, del auto que admite la acción de revisión presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 205 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

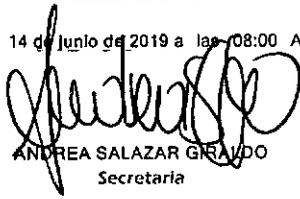

JUANITA DEL PILAR MATIZ Cárdenas
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

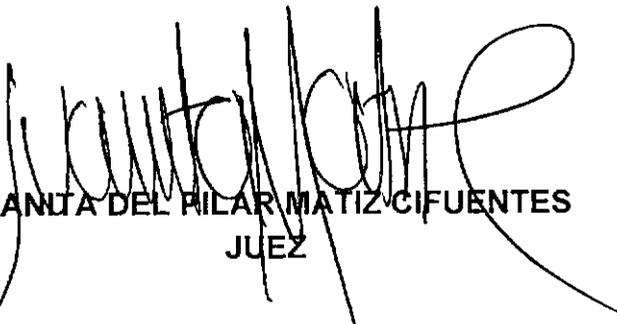
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERNANDO HERNÁNDEZ PINZÓN
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Radicación: 25307-3333-001-2019-00174-00
Asunto: RETIRO DE LA DEMANDA

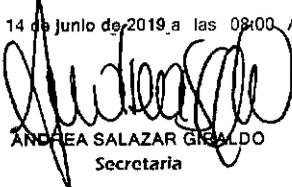
El día 6 de junio de 2019, el demandante solicita al despacho se autorice el retiro de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del C.P.A.C.A.

Para resolver la anterior solicitud se tiene que la norma antes mencionada dispone: *"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares"*.

Por lo anterior, y como quiera que el presente asunto se encontraba pendiente de subsanar los yerros de la demanda, es claro que no se ha trabado la Litis, y en consecuencia se **ORDENA** que por secretaria se proceda a la entrega del libelo introductorio, sus anexos y traslados, de conformidad con lo pedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



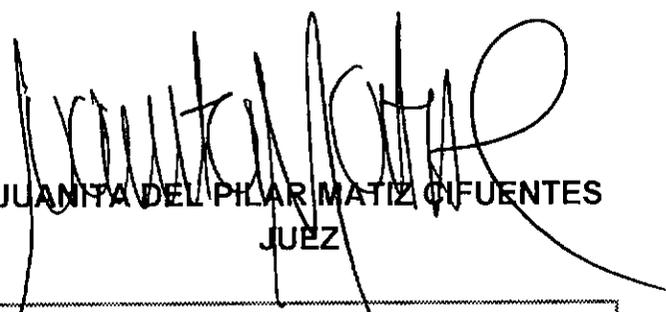
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN CARRILLO
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.
Radicación: 25307-3333-001-2019-00123-00
Asunto: REQUIERE GASTOS PROCESALES

Como quiera que en la presente actuación no se ha acreditado por la parte accionante la cancelación de las expensas ordenadas por medio del auto admisorio de la demanda de fecha 4 de abril de 2019, siendo necesario imprimir celeridad al presente medio de control, se **REQUIERE** a la parte actora a fin que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

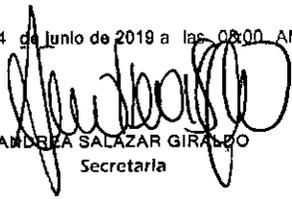
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: FREDDY YURLEY PABÓN GUTIÉRREZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00202-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor FREDDY YURLEY PABÓN GUTIÉRREZ quien actúa a través de apoderado, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.1-2); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 2-3); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 3-12); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.18-33); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$1.648.728 (fls.12); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.15).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.12 y 33).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se niega el reajuste de la prima antigüedad en la asignación de retiro, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor FREDDY YURLEY PABÓN GUTIÉRREZ a quien le negaron la petición presentada en cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro incluyendo la prima de antigüedad.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS, (fl.16), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **FREDDY YURLEY PABÓN GUTIÉRREZ**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibidem*).

- a) Al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibidem*².

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan Interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

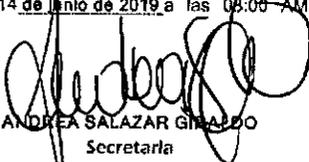
SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.015.411.902 y Tarjeta Profesional No. 282.530 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ Cárdenas
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 14 de Enero de 2019 a las 08:05 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaría</p>



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JORGE JEOVANY AMAYA LÓPEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**
Radicación: **25307-33-33-001-2019-00195-00**
Asunto: **ADMITE DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor JORGE JEOVANY AMAYA LÓPEZ quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN , – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1 y 2); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.2 vto-3); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl. 3 y vto); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.3 vto-7); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.11-21); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$5.262.123 (fl.8); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 8).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.8 y 12).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 18 de diciembre de 2018, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías al señor JORGE JEOVANY AMAYA LÓPEZ.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 091-2019 (fl.21), siendo convocante la hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para el actor presentar los mismos.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor JORGE JEOVANY AMAYA LÓPEZ, quien solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA (fls.9-10), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **JORGE JEOVANY AMAYA LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) A la Ministra de Educación - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibidem*².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

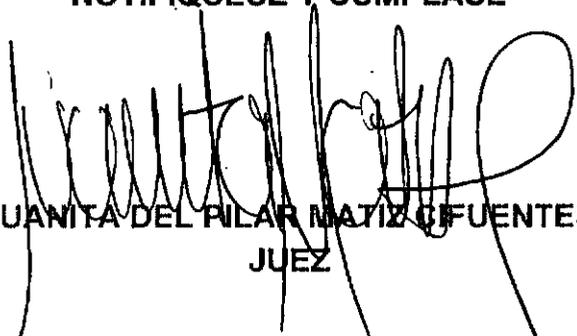
SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *idem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor RUBÉN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



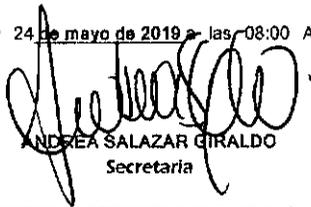
**JUANITA DEL PILAR MATIZ FUENTES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 24 de mayo de 2019 a las 08:00 AM



**ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria**



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA ANA ELVIA CIPRIAN CIPRIAN – CARLOS EDUARDO OLARTE RODRÍGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Radicación: 25307-3333-001-2019-00196-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ el medio de control de reparación directa formulado por los señores MARIA ANA ELVIA CIPRIAN CIPRIAN – CARLOS EDUARDO OLARTE RODRÍGUEZ, quienes actúan a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fls. 1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls. 3-4); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 1-3); **(iv)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso (fls. 15-221); **(v)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia y en el presente caso se determinó por el valor de \$20.000.000 (fl.11); **(vi)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fls.13).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de reparación directa en primera instancia. (fls. 11 y 65).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas a la reparación directa, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

Con el fin de acreditar el agotamiento del requisito antes mencionado, se allegó el acta de conciliación prejudicial radicada con No. 412-2018 ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos en la ciudad de Girardot (fls. 220-221), siendo convocante los hoy accionantes y convocado el ente demandado, dándose por terminada por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de reparación directa.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la reparación directa de un daño, el término para presentar la demanda es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En este evento, como quiera que los perjuicios reclamados se derivan de la cancelación de la personería jurídica a la Junta de Vivienda Comunitaria Simón Bolívar sin el nombramiento de un liquidador y un depositario de bienes, se tendrá en cuenta para iniciar a contabilizar el término de caducidad el día de tal cancelación, esto es el 16 de noviembre de 2017 conforme al documento allegado en la demanda obrante en el folio 65, por lo que a partir del 17 de dicho mes y año empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A; la solicitud de conciliación fue presentada el día 20 de noviembre de 2018, la audiencia y constancia de celebración de la misma se expidió el 28 de enero de 2019 (folios 220-221), por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 24 de enero de 2020 y como la misma fue presentada el 6 de junio de 2019, se concluye que se hizo dentro de la oportunidad procesal.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 140 ibídem, señala que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En el presente caso, quienes se presentan en calidad de demandantes son los señores MARIA ANA ELVIA CIPRIAN CIPRIAN – CARLOS EDUARDO OLARTE RODRÍGUEZ quienes se consideran afectados con el daño antijurídico causado por

la cancelación de la personería jurídica a la junta de vivienda comunitaria simón bolívar sin el nombramiento de un liquidador y un depositario de bienes.

Por tanto, resulta claro que los accionantes se encuentran legitimados en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandantes, siendo representados por el doctor JUAN PABLO PINZÓN FORERO (fl. 14), a quien se le reconocerá personería para actuar.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandadas las autoridades administrativas y los particulares que causaron el presunto daño antijurídico, que en el presente corresponde al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, quien debe comparecer en calidad de accionada.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente asunto. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, y el Ministerio Público.

Por lo anterior el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** instauran los señores **MARIA ANA ELVIA CIPRIAN CIPRIAN – CARLOS EDUARDO OLARTE RODRÍGUEZ** quienes actúan a través de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibidem*).

- a) Al Alcalde del Municipio de Fusagasugá, o quien haga sus veces,
- b) Al Agente del Ministerio Público,

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la accionada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

SEXTO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: Se reconoce personería al Doctor JUAN PABLO PINZÓN FORERO identificado con Cédula de Ciudadanía No 413.260 y Tarjeta Profesional No. 76.1874 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

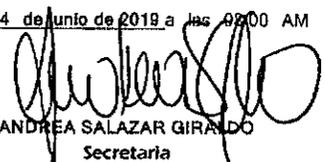
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIRUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de junio de 2019 a las 09:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILLIAM RODRÍGUEZ BUITRAGO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Radicación: 25307-3333-001-2019-00201-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor WILLIAM RODRÍGUEZ BUITRAGO quien actúa a través de apoderado, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fls.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.2-3); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.1-2); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.3-7); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.13-23); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$5.373.641 (fls.8); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.10).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.8 y 13).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo con radicado N° E-00001-201903134-CASUR id:400649 del 15 de febrero 2019 por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro respecto de la duodécima parte de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor WILLIAM RODRÍGUEZ BUITRAGO, a quien se le niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro, respecto de la duodécima parte de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor DANIEL TASCO BOHORQUEZ, (fls.11-12), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, autoridad administrativa que profirió el acto demandado, por lo que es el que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **WILLIAM RODRÍGUEZ BUITRAGO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, o a quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

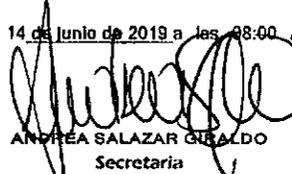
SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor DANIEL TASCO BOHORQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.267.695 y Tarjeta Profesional No. 279.383 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GUALDO Secretaria</p>



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: TEOFILO SARMIENTO BERNATE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2019-00197-00
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el proceso para estudio de admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor **TEOFILO SARMIENTO BERNATE**, quien actúa a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, encuentra el Despacho que:

Los artículos 155 y 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan la competencia en primera instancia de los Juzgados y Tribunales Administrativos así:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

“Art. 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”. Negrilla fuera de texto.

Por su parte el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Ahora bien a folio 70 del expediente, la parte actora estimó la cuantía del presente medio de control en la suma total de **\$82.968515**, monto que surge de las diferencias que considera se le adeudan por concepto de mesada pensional, teniendo en cuenta la prescripción trienal.

En consonancia con lo anterior, la cuantía para los juzgados administrativos en primera instancia para el año 2019, está limitada en **\$ 41.405.800 (50 s.m.l.m.v.)**, no obstante, como se anotó, en el *sub lite* la misma se encuentra superada.

Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se declarará la falta de competencia en razón a la cuantía y se ordenará remitir el presente proceso a dicha Corporación, para lo de su competencia.

En virtud a lo brevemente expuesto el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD
Demandantes: JULIA ESTHER ANDRADE ROA
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE SILVANIA
Vinculado: MUNICIPIO DE SILVANIA
Radicación: 25307-3333-001-2019-00150-00
Asunto: NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Resuelve el despacho la solicitud de medida cautelar presentada por la accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

1. SOLICITUD

La actora en el escrito presentado solicita:

"(...)

Decretar la suspensión de la medida provisional del acto administrativo contenido en el acuerdo No. 009 del 10 de diciembre de 2018 del que se pretende su nulidad, y las demás medidas que considere el Despacho necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

(...)"

2. TRÁMITE PROCESAL

La presente solicitud de suspensión provisional fue presentada con el escrito de demanda el cual fue radicado el día veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2019); mediante providencia del dos (2) de mayo se ordenó correr traslado de la misma a la accionada para que se pronunciara (fl.25 cuaderno de Medidas Cautelares). Por secretaría se notificó el 15 (fl.168) y 17 de mayo del año en curso (fl. 169), corriéndose traslado de la misma al demandado y vinculado para que se pronunciaran. (Fl.172 del cuaderno principal).

3. CONTESTACIÓN

3.1. VINCULADO - MUNICIPIO DE SILVANIA

La entidad demandada se pronunció frente a la solicitud de suspensión del acto demandado pidiendo se niegue la medida cautelar, toda vez que considera que la

demandante centra su petición en la aparente inexistencia de disponibilidad inmediata de servicios públicos de acueducto y alcantarillado para el predio recientemente incorporado al urbano, interpretando erróneamente la disponibilidad inmediata del servicio de alcantarillado, pues esta es la viabilidad técnica de prestar el servicio, es decir el sistema de alcantarillado urbano tiene las condiciones para recibir las aguas residuales que se proyectan producir con el proyecto VIS.

En lenguaje más preciso, indica, que la factibilidad corresponde a la viabilidad técnica de prestar un servicio público en un sector determinado, y su inmediatez está dada por las condiciones particulares de ese sector y de las condiciones técnicas del sistema de alcantarillado que permitan la recepción de las aguas residuales; para el caso del predio objeto de discusión que se incorporó al perímetro urbano, estudiadas las condiciones antes mencionadas se determinó que existe la disponibilidad inmediata del servicio a través de una estación de bombeo de aguas residuales –EBAR.

Respecto del argumento de la demandante en causar un futuro y eventual colapso de los servicios públicos en el Municipio de Silvania, justificando así su petición de medida cautelar, no es de recibo para la vinculada por cuanto el ente territorial adelanta actualmente proyectos de optimización y ampliación del acueducto y alcantarillado previniendo desarrollos urbanísticos a futuro.

En conclusión, afirma que la incorporación del predio en referencia al perímetro urbano, en sí mismo no constituye un colapso en la prestación de los servicios públicos en el Municipio de Silvania. En gracia de discusión, manifiesta que si en determinado momento los servicios públicos llegaren a sufrir disminución en los fluidos o contaminación en sus fuentes o vertientes, será la misma demandante o la comunidad organizada quienes podrán acudir en ejercicio de la acción correspondiente, en pro de la efectividad de los derechos que se llegaren a vulnerar.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al despacho establecer si, ¿es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, esto es el acuerdo No. 009 del 10 de diciembre de 2018 emanado por el concejo Municipal de Silvania?

4.1 TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Señala la actora, que debe decretarse la medida cautelar solicitada por cuanto el acuerdo No. 009 del 10 de diciembre de 2018, no cuenta con la certificación de disponibilidad inmediata del servicio público de alcantarillado y energía eléctrica, además de que es falsa la motivación de que existe disponibilidad inmediata de acueducto, a lo que se le agrega que el Municipio de Silvania está en mora en la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de la parte urbana.

Manifiesta que el servicio de acueducto y alcantarillado es deficiente e insuficiente en la actualidad, tal como lo señala la gerente de la empresa prestadora "EMPUSILVANIA", debido a la capacidad de captación de la bocatoma, y que en caso de colapso de tales servicios públicos se pondría en riesgo la salud no solo de los habitantes del municipio de Sylvania, sino también la de sus visitantes.

Además, manifiesta que no existiendo certificaciones de disponibilidad inmediata para nuevas casas, deben salvaguardarse los servicios básicos a las viviendas ya existentes y hacer adecuaciones correspondientes con una planificación estructurada, asegurando óptimas condiciones de crecimiento y desarrollo para los actuales habitantes del ente territorial referenciado, como también para aquellos que decidan aquí radicarse, y así poder garantizarles un vida digna.

4.2 TESIS DEL DESPACHO

No es procedente que se decrete la medida cautelar solicitada como quiera que los argumentos y anexos expuestos en el escrito de la demanda se encuentran desvirtuados con las pruebas aportadas por la entidad accionada, razón por la cual no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 231 del CPACA para su procedencia.

5. DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del C.P.A.C.A, las medidas cautelares podrán ser decretadas por el juez, cuando tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Entre las medidas que pueden ser decretadas se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

El artículo 231 ibidem en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar dispone:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios"

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

En el caso concreto, se está frente a una acción de nulidad en contra de la resolución contenida en el Acuerdo N° 009 del 10 de diciembre del 2018, mediante el cual el Concejo Municipal de Sylvania incorpora al perímetro urbano el predio rural denominado "lote uno (1) colegio Santa Inés" identificado con matrícula inmobiliaria 157-116835 y cedula catastral No. 000100050450000, clasificándolo para uso de vivienda de interés social contando con conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto y energía, y viabilidad de alcantarillado.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Para ello, es necesario hacer una relación de las pruebas aportadas, así:

1. Acuerdo Municipal No. 009 de 2018 (10 de diciembre del 2018), por el cual excepcionalmente se incorpora un predio rural al perímetro urbano del municipio de Sylvania –Cundinamarca, de conformidad al artículo 91 de la ley 1753 de 2015, esto es, el predio rural denominado LOTE UNO (1) "COLEGIO SANTA INES", indicando en el párrafo segundo que dicho predio cuenta con conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto y energía, y viabilidad del alcantarillado, además de lo expuesto en el artículo octavo por medio del cual se deroga el acuerdo municipal número 013 del 30 de diciembre de 2010 y aquellos que sean contrarios (fls. 24-29).

2. Oficio realizado por el auxiliar administrativo del despacho de la alcaldía municipal de Sylvania, donde hace constar que el 17 de diciembre de 2018, recibió procedente del Honorable Concejo Municipal de la localidad, el Acuerdo No. 009 de 10 de diciembre de 2018, por medio del cual excepcionalmente se incorpora un predio rural al perímetro urbano del municipio de Sylvania – Cundinamarca, de conformidad

al artículo 91 de la ley 1753 de 2015, el cual pasó al despacho del señor alcalde Municipal para su respectiva sanción de conformidad con el artículo 76 de la Ley 136 de 1994, quien a su vez autoriza su emisión y se dictan otras disposiciones. (fl. 30).

3. Constancia de fijación y desfijación con radicado N° 2018122173742 del acuerdo municipal No. 009 del 10 de diciembre de 2018, (fl.31).

4. Acuerdo municipal No. 013 del 30 de diciembre de 2010 por medio del cual se concede facultades al señor alcalde municipal de Silvania –Cundinamarca, para adquirir un bien inmueble destinado a la reubicación de la institución educativa santa Inés y se dictan otras disposiciones.

5. Constancia de fecha 30 de diciembre de 2010, proferida por la secretaria del Concejo Municipal de Silvania- Cundinamarca donde hace saber que el Acuerdo Municipal N° 013 denominado "por medio del cual se concede facultades al señor alcalde municipal de Silvania –Cundinamarca, para adquirir un bien inmueble destinado a la reubicación de la institución educativa santa Inés y se dictan otras disposiciones", estuvo sometido a los debates reglamentarios los días 27 y 30 de diciembre de 2010 (fl. 38), y que además dicho acuerdo fue publicado en la gaceta trimestral emanando por el Concejo Municipal de Silvania e igualmente publicado en las diferentes carteleras ubicadas en la administración municipal para conocimiento de la comunidad (fl. 60-62).

6. Certificación expedida el 25 de octubre de 2010, por el gerente de la empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Silvania S.A. E.S.P. –EMPUSILVANIA S.A. E.S.P., en donde manifiesta que según la vinculación del municipio al Plan Departamental de Agua del departamento de Cundinamarca, se definió dentro del plan de intervenciones (plan choque) concertado en comité directivo del PDA un valor de \$100.000.000, para la realización de estas obras de impacto y mejoramiento en la prestación del servicio de acueducto, y revisión y actualización del plan maestro de acueducto y alcantarillado del sector urbano y sub urbano de condominios, con el propósito de definir las obras necesarias y complementarias para alcanzar las inversiones requeridas y ser financiadas dentro del marco del PDA. (fl. 39)

7. El 20 de octubre de 2010, se expide certificación por parte del jefe de planeación del municipio de Silvania, en donde manifiesta que el predio donde actualmente se encuentra funcionando las instalaciones del colegio departamental Santa Inés en el barrio Kennedy del casco urbano, se encuentra en zona de alto riesgo por su ubicación en evidente zona de ronda del río Subia. Además que de acuerdo con las visitas realizadas por parte de técnicos de la oficina de planeación, se puede evidenciar que las aulas presentan hacinamiento y deterioro en la planta física por la antigüedad que presenta su construcción. (fl.40)

8. Documental expedida y relacionada con la adquisición del lote de terreno donde se reubicaran las instalaciones de la Institución Educativa Santa Inés del Municipio de Silvania (fls 41-48 y 50-59).

9. Documento expedido el 19 de julio de 2017, por la gerente general de la empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Silvania S.A. E.S.P. –EMPUSILVANIA, en donde certifica que existe disponibilidad inmediata de servicios de acueducto y aseo para el predio identificado con No. catastral 257430001000000050504000000000, y que no existe disponibilidad inmediata del servicio de alcantarillado debido a que este no se encuentra dentro del área de cobertura de la empresa. (fl. 49).

10. Ponencia del proyecto de acuerdo N° 010 de octubre 12 de 2012 emitido por la comisión segunda del Concejo Municipal del Silvania –Cundinamarca¹ mediante el cual presentan ponencia de devolución del proyecto para ser estudiado y hacerle los ajustes pertinentes, por cuanto los mismos no presentaron: i) estudios técnicos que acreditaran la viabilidad del proyecto, ii) certificación de disponibilidad inmediata de servicio de alcantarillado, y iii) según la ley 1537 de 2012 en su artículo 47, establece que los concejos municipales y distritales celebraran obligatoriamente un cabildo abierto previo para el estudio y análisis del proyecto de ajustes del plan de ordenamiento territorial y por no estar en sesión plenaria para realizarlo, este se deberá agotar. (fl. 63-65)

11. Solicitud por parte del presidente de la asociación de condominios de Silvania “ASOCONSIL” pidiendo la suspensión del proyecto para construir 460 apartamentos de vivienda tipo VIS/VIP en el “lote uno” del referido municipio, hasta que se cuente con estudios completos que muestren su factibilidad social, técnica y económica. (fl. 66-70).

12. Comunicado del 6 de julio de 2018, EMP-OFIC-182-2018 emanando por la empresa de acueducto, alcantarillado y aseo -EMPUSILVANIA en respuesta al derecho de petición con radicado 259 del 25 de junio de 2018, mediante el cual manifiesta entre otras cosas en el acápite Evaluación capacidad Vs demanda (fl. 92) lo siguiente: *“en términos generales el dispositivo de captación del sistema de acueducto del municipio de Silvania tiene una capacidad nominal cercana a los 45 LPS. De acuerdo con el RAS la bocatoma debe tener una capacidad de captación de 2.0 veces el caudal máximo diario (QMD) para el nivel de complejidad medio alto; tomando esta condición, la capacidad de la bocatoma sería insuficiente para la demanda actual y la de todo el periodo de evaluación”* (fl. 71-101).

13. Carta por parte de la emisora comunitaria auxiliadora stereo 106.4, en donde solicitan agendar una cita oficial con el Alcalde Jorge Enrique Sabodal Lara por la preocupación de la comunidad, respecto al desarrollo de Silvania y el proyecto de nuevas viviendas de interés prioritario y/o social. (Fls.102-104).

¹ Se transcribe literalmente el acuerdo aportado por la accionante, advirtiendo que en el mismo se aportan 2 fechas diferentes, esto es el de 12 de octubre de 2012 y el 12 de octubre de 2017

14. La empresa de acueducto, alcantarillado y aseo –EMPUSILVANIA mediante oficio con radicado EMPU-OFFIC-119-2018 del 30 de abril de 2018 conceptúa respecto a las viabilidades de servicios públicos lo siguiente: “i) servicio de acueducto: el predio se ubica en el área rural del municipio y se encuentra dentro del perímetro de servicio de acueducto de la empresa, por lo que existe viabilidad para prestar el servicio, ii) servicio de alcantarillado sanitario: el predio se ubica en el área rural del municipio, donde no se tiene cubrimiento del servicio de alcantarillado pluvial o sanitario pero pese a ello y atendiendo que el proyecto asume los diseños, construcción e interventoría de las obras de conexión hasta el sistema de colectores de alcantarillado existente, existe viabilidad para prestar tal servicio, y iii) en cuanto al servicio de aseo: se tiene cubrimiento del servicio de aseo por micro ruta de vehículo compactador, por lo que existe viabilidad para prestar el servicio.” (fls. 105-106).

15. Memorial presentado por el colectivo conversatorio por Silvania 2018, en donde elevan los cuestionamientos, inquietudes y afectaciones directa en las futuras viviendas tipo VIP y/o VIS en Silvania 2018 (fl. 111-114).

16. Contestación de un derecho de petición presentado por el Municipio de Silvania con fecha del 12 de septiembre de 2018, mediante el cual manifiestan en el punto dos, que la empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Silvania S.A. E.S.P. si está en la capacidad técnica y operativa de suministrar el servicio de agua potable al proyecto de vivienda, lo anterior de acuerdo al informe de diseño estructural e hidráulico presentado como parte del plan maestro de acueducto fase I, por el ingeniero José Castro en febrero de 2015, además de que el proyecto debe contar con un sistema de conducción y bombeo de aguas residuales que deberá diseñar y construirse dentro del desarrollo del proyecto con costos a cargo de los mismos constructores, de acuerdo con el alcance definido por la oficina de planeación municipal. En el punto trece manifiestan que el lote No. 1 posee la disponibilidad inmediata de servicios de acueducto, energía y alcantarillado, y una vez estén habitadas las viviendas las mismas dispondrán del servicio de recolección de basuras. (fl. 115-120).

17. Oficio del 1 de octubre de 2018, elaborado por el colectivo conservatorio por Silvania 2018, manifestando su desacuerdo a la comunicación y/o respuesta al derecho de petición presentada ante tal autoridad. (fls. 121-128).

18. Derecho de petición elevado el 4 de octubre de 2018, por el representante legal y presidente de la asociación de condominios de Silvania-ASOCONSIL, ante el gobernador del Departamento de Cundinamarca respecto de la aprobación y ejecución del proyecto de construcción de viviendas de interés social, puesto que cada uno de los puntos que fueron puestos en conocimiento para la autorización y puesta en marcha de tal proyecto, no han sido corregidos por parte de la administración Municipal, por lo que solicita ordenar la suspensión del mismo. (fls. 129-131).

19. En respuesta al derecho de petición del 4 de octubre de 2018, el Departamento de Cundinamarca con fecha del 10 de octubre de 2018 contestó: “(...) la autoridad

para aprobar la incorporación del predio al perímetro urbano y establecer la normatividad urbanística del predio para desarrollar un proyecto habitacional de vivienda de interés social y prioritario, es el concejo municipal verificando que se cuente con la disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios y demás factores relevantes para el desarrollo de un proyecto de vivienda. Dado que se cuenta con unos aspectos técnicos a subsanar y que de acuerdo a la etapa de pre factibilidad el proyecto no pudo avanzar en estructuración, por ese motivo el patrimonio autónomo derivado de ese proyecto se encuentra suspendido para entrar en proceso de liquidación". (Fl.132-136)

20. El 31 de octubre de 2018 la gerente general de la empresa EMPUSILVANIA conceptúa respecto de las viabilidades de servicios públicos lo siguiente: "**i) servicio de acueducto:** el predio se ubica en el área rural del municipio y se encuentra dentro del perímetro de servicio de acueducto de la empresa, por lo que existe disponibilidad inmediata para prestar el servicio, **ii) servicio de alcantarillado sanitario:** el predio se ubica en el área rural del municipio, donde no se tiene cubrimiento del servicio de alcantarillado pluvial o sanitario, pero pese a ello y atendiendo a que "el proyecto asume el diseño del sistema de alcantarillado de aguas residuales y propone la construcción de un colector al interior del proyecto, desde el cual llevará por bombero las aguas residuales al pozo ubicado en la calle 10 con carrera 11", se entiende que el proyecto asume los diseños, construcción e interventoría de las obras de conexión hasta el sistema de colectores de alcantarillado existente, por lo que existe viabilidad para prestar tal servicio, y iii) en cuanto al servicio de aseo: se tiene cubrimiento del servicio de aseo por micro ruta de vehículo compactador, por lo que existe disponibilidad inmediata para prestar el servicio." (fls. 137-138).

CASO CONCRETO

En razón a lo anterior y una vez estudiada toda la documental aportada en la demanda, se puede concluir que el fundamento principal para considerar el posible decreto de una medida en el presente proceso radicaría primordialmente en que el servicio de acueducto y alcantarillado sea deficiente, ya que según lo manifestado por la accionante el proyecto de vivienda, actualmente no cuenta con redes de disponibilidad inmediata de los servicios públicos básicos, señalamiento que lo respalda el informe expedido por la gerente de la empresa -EMPUSILVANIA.

Ahora bien, al realizar el estudio que sustenta la medida provisional solicitada por la actora se observa que no es procedente que se decrete la misma, como quiera que los argumentos expuestos en el acápite petitorio de la misma se encuentran desvirtuados a la luz del oficio emanado por la gerente general de la empresa EMPUSILVANIA el 30 de abril y 31 de octubre de 2018, obrantes a folios 105-106 y 137 -138 de la demanda, quien conceptúa respecto de la viabilidad de los servicios públicos y explica sobre la conexión que debe hacerse para el de alcantarilla, por cuanto el proyecto asumiría el diseño construcción e interventoría de las obras de conexión hasta el sistema de colectores existente.

Respecto de las demás razones incoadas en la medida cautelar, este despacho manifiesta que no está soportado ni comprobado con estudios la deficiencia manifestada por la accionante, es decir, no existe medio probatorio que pueda llevar al despacho a evidenciar que la administración de Silvania no puede garantizar y/o diseñar las respectivas estrategias para certificar la eficiente prestación de los servicios públicos básicos y demás servicios (como el de la movilidad) que se requieren para la construcción de viviendas de interés social y garantizar los de la población residente en dicha municipalidad.

Así las cosas, considera el despacho que en el caso sometido a estudio la medida provisional solicitada no tiene vocación de prosperidad, como quiera que no se evidencia de manera clara la vulneración de derechos o normativa alguna. Además por cuanto el Acuerdo N° 009 del 10 de diciembre del 2018, guarda identidad con la pretensión que persigue de fondo la accionante en la demanda de nulidad que se adelanta en este despacho, concluyendo así que se requiere realizar un estudio de fondo que involucre un conjunto de razonamientos y análisis complementarios de la normatividad pertinente, para determinar la legalidad del acto enjuiciado, estudio que solo se podrá desarrollar al momento de proferir la sentencia, por lo que, se reitera, se negará la suspensión provisional pretendida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

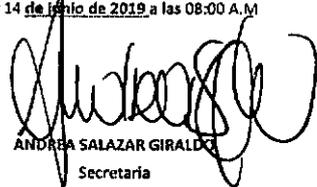
RESUELVE:

1. NIÉGUESE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo contenido en el acuerdo N° 009 del 10 de diciembre del 2018, proferida por el Concejo Municipal de Silvania.

2. Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 A.M</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaría</p>



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS**
Demandante: **GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S.**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA**
Radicación: **25307-3333-001-2019-00200**
Tema: **ADMITE DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S., quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1-2); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl.3-4); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.4-6); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.6-17); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.22-24); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en aproximadamente \$48.548.034 (fl. 18); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.19).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 3 y 156 numeral 2 del C.P.A.C.A este despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fl.18 y 22).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos con Resoluciones N° 004 del 25 de enero de 2019, y N° 403 del 3 diciembre de 2018, expedidas por la entidad accionada, mediante las cuales se precedió a la revocatoria directa de la adjudicación del proceso de selección abreviada de menor cuantía N° 160-CENACTOLEMAIDA-2018.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 101-2019 (fl.24), siendo convocante el grupo empresarial FARMAQ S.A.S y convocado la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, declarándose fallida por la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación con lo exigido en el artículo 161 No. 2 íbidem, en el presente evento el recurso exigido fue debidamente agotado.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En el presente asunto, el acto administrativo demandado fue notificado el 25 de enero de 2019, por lo que a partir del 26 de dicho mes y año empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A., término que se interrumpió el 11 de abril de 2019, con la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos administrativos de Girardot y la certificación se expidió el 27 de mayo de ese mismo año, por lo que el término para interponer la demanda vencía el 9 de julio de 2019, y como quiera que la demanda fue presentada el 7 de junio de 2019 ante los Juzgados Administrativos de Girardot, de acuerdo con el recibido visto a folio 25, se concluye que la misma fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta como demandante es el GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S., empresa frente a quien la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Central Administrativa y Contable Regional Tolomaida revocó acto administrativo de adjudicación N° 160 CENACTOLEMAIDA -2018, cuyo objeto consistía en el mantenimiento que incluye repuestos para bienes muebles, equipo y enseres con destino al batallón de mantenimiento en apoyo directo unidad centralizada por la central administrativa y contable regional de Tolomaida.

Por tanto, resulta claro que la entidad accionante se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ, a quien se le reconocerá personería para actuar. (Fl.20-21).

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo el contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el **GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S.**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA.**

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Defensa, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

CUARTO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

QUINTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a las accionadas, y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SEXTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

SEPTIMO: Se advierte a los accionados que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL**

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

PESOS (\$50.000) M/Cte., a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

NOVENO.- Se reconoce personería para actuar al doctor LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ identificado con la C.C No.1.136.879.564 y T.P 203.404 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de junio de 2019 a las 08:00 A.M



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

